



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-00403-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

ASUNTO. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA PARA CONOCER DE ASUNTOS REFERENTES A LOS TRABAJADORES OFICIALES

El señor **GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda laboral contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los aportes en pensiones o el cálculo actuarial por dichos aportes, dejados de pagar, en el periodo comprendido del 01 de noviembre de 2004 al 29 de mayo de 2008, al igual que el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, en el 75% de lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta salarios, primas legales y extralegales devengadas, en los términos de la Ley 33 de 1985 o subsidiariamente el 75% del IBL de los últimos 10 años anteriores ó el de toda la vida laboral; reconocimiento y pago de la retroactividad de la reliquidación, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la fecha de retiro, esto es, el día 30 de mayo de 2008; intereses moratorios e indexación.

ANTECEDENTES

La demanda de carácter laboral, fue presentada ante el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín**, el cual por auto del **07 de septiembre de 2012**, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín (**folios 43 – 44**). Como argumento de su decisión, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, expuso lo siguiente:

“... En criterio de este Despacho, la sentencia de constitucionalidad C- 1027 de 2002, determinó la competencia de la jurisdicción contenciosa cuando el demandante no estaba regido al momento de la finalización de la vinculación laboral, por un contrato de trabajo, y reclama la aplicación, en virtud de régimen de transición de normas que le son más

favorables, que hacen parte de un régimen especial, como son las contenidas en la Ley 33 de 1985, que es el que reclama para sí el demandante.

Dichos criterios fueron ratificados por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 2 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, en acta NO. 105, al resolver un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa...”.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de carácter laboral.

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del **artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, según el cual, los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”.

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificadorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o

indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.
- “(…)”.

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el **numeral 4º del artículo 105 ibídem** que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

2. Trámite impartido.

Mediante auto del 07 de septiembre de 2012, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín**, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por considerar que el actor al momento de la finalización de la vinculación laboral no estaba regido por un contrato de trabajo, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho.

Por auto del 26 de noviembre de 2012¹, esta instancia judicial asumió el conocimiento de asunto afirmando que el señor **GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ**, laboró como empleado público en el Municipio de Medellín desde el 14 de marzo de 1983 al 30 de junio de 1995, desempeñándose en el sector público y aplicándosele la Ley 33 de 1985, tal y como se extrajo de la resolución 09922 de mayo de 2006 (**folios 12-13**).

No obstante lo anterior, y estudiado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que el asegurado **GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ** estuvo vinculado al servicio del Municipio de Medellín desde el 14 de mayo de 1983 hasta el 01 de junio de 2008, desempeñando como último cargo el de obrero en la secretaría de Servicios Administrativos, tal y como se señala en la resolución No. 4025 del 18 de junio de 2008, mediante la cual se liquidan y reconocen sus prestaciones sociales definitivas².

Igualmente, mediante respuesta enviada al actor por parte del Municipio de Medellín, señala que:

“... Desempeñó los siguientes cargos: Ingresó el 14 de marzo de 1983 en el cargo de OBRERO EN LA Sección Unidades Satélites en el Departamento de Recreación adscrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación; el 14 de junio de 1994 pasó al cargo de obrero a la sección de Mantenimiento de Escenarios en la División Operativa en el Departamento de Paisajismo y Arborización adscrito a la Secretaria de Obras públicas.

(...).

Al momento de su desvinculación el señor **GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ** estaba clasificado como Trabajador Oficial, por lo tanto se le reconocían todos los beneficios convencionales³. (Negritas y subrayas propias).

3. Análisis del caso concreto.

Corresponde a esta instancia judicial, analizar según las pruebas obrantes en el expediente, si el presente asunto hace parte de nuestra competencia, o por el contrario la misma debe ser atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral.

Definido lo anterior, el Despacho encuentra que el demandante se desempeñaba como OBRERO en la Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Medellín, tal y como se evidencia mediante Resolución No. 4025 del 18 de junio de 2008 (**folio 17**) y en respuesta enviada al actor por parte del Municipio de Medellín, se establece que para el momento de su desvinculación se desempeñaba como trabajador oficial (**folio 31**).

El **numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, establece que la jurisdicción de lo

¹ Folios 46-49

² Folios 17-18.

³ Folio 31.

contencioso administrativo no conocerá de “...**Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**”. (Subrayas del Despacho).

Y conforme lo establecido en el **numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001** “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior se desprende que atendiendo a la calidad que ostenta el demandante, esto es, trabajador oficial, el conocimiento del asunto corresponde a la justicia ordinaria laboral.

4. La Falta de jurisdicción y competencia del Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, toda vez que nos encontramos frente a un conflicto de carácter laboral originado entre una entidad pública y su trabajador oficial, de allí que se estime que el conocimiento del mismo, radique en la justicia ordinaria laboral (**numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado carece de Jurisdicción para ocuparse del conocimiento del proceso de la referencia y se estima que el conocimiento del asunto, radica en la justicia ordinaria, en este caso el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad con las Ley 712 de 2001.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 256, numeral 6º, de la Constitución Política y 112, numeral 2º de la Ley 270 de 1996**, se dispondrá remitir el expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ha quedado planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del asunto instaurado por el señor **GILDARDO DE JESÚS FRANCO MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

3. Remitir el expediente a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Justicia Ordinaria, en cabeza del **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario